

Al despacho el presente proceso informando que se halla sin trámite sobrepasado los 4 años de inactividad. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al expediente para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de crédito y/o remanente. Debo señalar que a la fecha no se reporta ningún depósitos judicial en favor de este proceso.

Contratación Sder., 15 de septiembre de 2022



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO No. 682114089001-2014-00017-00

Contratación Sder., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, estableció en el numeral 2° del artículo 317 que:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”. (Subraya el despacho)

Examinadas las presentes diligencias, se advierte que no se ha adelantado a la fecha, trámite alguno tendiente a dar continuidad a las diligencias ni existe a la fecha solicitud alguna pendiente de definición por el despacho.

Es así, que han permanecido inactivas en secretaria desde el 16 de marzo de 2016 de manera que, en aplicación de las previsiones del numeral 2 del artículo 317 citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares, se procederá a su levantamiento sin restricción alguna, y no habrá lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de alimentos promovido por Dra. ALIX OVALLE ZULETA, comisaria de Familia de contratación, representante del menor JEIMAR STIVEN VARGAS ARANDA en contra de NILSON ANTONIO VARGAS DUARTE, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- NO IMPONER condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo - con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito y la fecha en que ello acaeció.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente en firme este proveído y previa constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

El auto anterior de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el el micrositio web para estados, del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA**